

NOTICIAS DE LIBROS

CHARLES CADOUX: *Droit Constitutionnel et institutions politiques. Les regimes politiques contemporaines*. Cujas, París, 1982, 850 pp.

Con la aparición de este segundo volumen queda a disposición del estudioso un nuevo manual de Derecho constitucional, cuya primera parte dedicada a la teoría general de las instituciones políticas se publicó en 1980. El autor nos ofrece una completa visión de los regímenes políticos contemporáneos, a la que se llega por medio de una exposición de los modelos tradicionales, añadiendo a continuación las particularidades que a los mismos ofrecen algunos países.

El sistema político parlamentario, cuyas características más acentuadas consisten en la colaboración de los poderes, con cierta supremacía del Parlamento, funciona de acuerdo con la situación geográfica, el número de partidos y modelos de escrutinio y supone la existencia de una tradición liberal sólida y una voluntad de respetar las reglas del juego. Entre los países que más fielmente siguen a Gran Bretaña, señala el autor a Canadá, Australia y Nueva Zelanda. Diferencias más relevantes ofrecen las monarquías y repúblicas parlamentarias europeas, tendentes al multipartidismo, pero mayor importancia tiene en su desviación el parlamentarismo «racionalizado» consistente en codificar por escrito sus principios y reglamentar los mecanismos constitucionales con el fin de conseguir mayor estabilidad del ejecutivo, caso de la República Federal de Alemania, y el parlamentarismo «teórico», caso de la República de la India, en la que existe un claro divorcio entre la teoría y la praxis política al existir un partido político dominante.

El régimen presidencial fundado sobre una concepción de la separación máxima del ejecutivo y legislativo, supone un equilibrio entre los mismos en base a las mutuas atribuciones que se convierten en contrapesos de control mutuo. A la detenida exposición de Estados Unidos como máximo ejemplo de este régimen sigue lo que el autor llama presidencialismo, con serias diferencias respecto del primero llegando a situarlo en las antípodas de la democracia pluralista a pesar de que los textos constitucionales aparentan fidelidad al modelo americano, y ofrecen un desequilibrio de poderes en favor del ejecutivo. La justificación de este desviacionismo la encuentra

CADOUX en los temperamentos nacionales, las diferentes fuerzas políticas y los problemas engendrados por las estructuras socioeconómicas. Las dos tendencias más acentuadas se manifiestan en Latinoamérica, cuyas muestras más significativas son la regresión del federalismo y la multiplicación de los regímenes militares y en África, donde se da una preferencia al sistema de partido único y una creciente inestabilidad política crónica.

Gran importancia da el autor a la Confederación Helvética, como único ejemplo de democracia semidirecta: combinación de democracia directa y democracia representativa, auténtico régimen constitucional, menos conocido de lo que es aconsejable.

El sistema político y constitucional socialista marxista, basado en los principios de lucha de clases, dictadura del proletariado, desaparición del Estado, partido único y centralismo democrático, se encarna en la Unión Soviética, pero también aquí nos encontramos con las excepciones a la regla general: la Yugoslavia de Tito con su teoría de la autogestión, la China comunista y los Estados socialistas del Tercer Mundo.

Por último se ocupa el autor del estudio de las dictaduras y principalmente del fascismo como movimiento antiparlamentario surgido en el período de entreguerras, en el que se estudia entre otros la España franquista (1939-1975), indicando tan sólo en una nota a pie de página el cambio político habido en nuestro país a partir de 1976 y el establecimiento de la monarquía parlamentaria en un cuadro descentralizado de acuerdo con la Constitución de 1978.

Si tenemos en cuenta que esta obra se halla destinada fundamentalmente a la Universidad francesa, comprenderemos que la segunda parte de la misma se dedique a un amplio estudio del sistema político francés que abarca desde la caída de la monarquía absoluta a la República de François Mitterrand y considere su régimen de parlamentarismo presidencial o semipresidencialista, sobre todo a partir de la revisión constitucional de 1962 por la que el presidente de la República es elegido por sufragio universal. La convicción de Charles CADOUX de que el conocimiento de la Historia política de un país es fundamental para comprender su régimen político ha supuesto el que en su libro dispongamos de una interesante introducción histórica a cada uno de los países considerados como prototipo de cada modelo político y a las constituciones de los mismos; si a esto añadimos los anexos que siguen a cada capítulo con citas y textos a ellos referidos, los cuadros de resultados electorales y la importancia que tiene el sistema de partidos, la situación geográfica y el temperamento de cada país como determinantes de su régimen político, todo ello nos lleva a afirmar que es de gran valía para el estudio del Derecho constitucional la reciente aparición de esta nueva publicación.—J. S. G.

GUY THUILLIER: *Les Gabinetts Ministériels*. PUF, París, 1982, 127 pp.

La colección *Que sais-je?* acierta de nuevo al ofrecer al lector una obra llena de interés y de actualidad. Sin duda el trabajo de THUILLIER trata de un tema que despierta curiosidad por la institución que describe, los gabinetes ministeriales, institución que sin ser bien conocida, ha sufrido numerosos ataques y críticas.

El autor trata con esta obra de dar a conocer cómo funciona el sistema de los gabinetes, en concreto, los franceses, y lo consigue con una descripción amena y detallada del tema.

Como se afirma en la pequeña introducción del libro que reseñamos, los gabinetes ministeriales son «un hecho político masivo». En efecto ellos forman el núcleo principal para la toma de decisiones en los ministerios pudiendo considerarse por tanto como el origen, la fuente de la acción administrativa. Esto hace que mientras para algunos sean un elemento indispensable de coordinación otros consideren que tienen un poder excesivo.

Lo que hace THUILLIER es explicar al lector en grandes rasgos y partiendo de su experiencia, cómo son esos gabinetes pero más que desde un punto de vista jurídico, desde una descripción psicológica administrativa y todo ello intentando dar respuesta a las siguientes preguntas:

¿Cómo han evolucionado y cómo funcionan hoy los gabinetes? (cap. I y II).

¿Cuál es el papel de los diferentes actores del sistema, director del gabinete, consejero técnico, jefe de gabinete, secretaria particular? (cap. III a VI).

¿Cómo ejercen los gabinetes del primer ministro y del presidente una estrecha tutela sobre los gabinetes ministeriales? (cap. VII y VIII).

¿Cuáles son las mayores críticas dirigidas al sistema? (cap. IX).

El papel de los gabinetes ministeriales está siendo muy discutido, esgrimiéndose en su contra numerosos argumentos. THUILLIER observa que mediante los gabinetes se duplica la administración, aislando al ministro de sus colaboradores naturales: los directores generales.

Por otro lado, se critica el sistema de trabajo de los consejeros, su carácter político y su ansia de poder. Pese a todo, no cabe duda de que estas instituciones comportan muchas ventajas.

En primer lugar constituyen una escuela de formación y selección de funcionarios, hasta el punto de que difícilmente se designará para un puesto directivo importante a un funcionario que no haya pasado por un gabinete.

En segundo lugar afrontan las responsabilidades derivadas de decisiones erróneas, peligrosas e impopulares de las que el ministro puede salir airoso mediante una remodelación de su gabinete.

En tercer lugar efectúan una selección de los temas que se someten al ministro, que ve aumentada su eficacia y, al mismo tiempo, evitan que los directores generales tengan que preocuparse de cuestiones políticas cuando abordan problemas técnicos ya que son los gabinetes los que asumen dicha responsabilidad.

Por último ejercen un papel mediador y conciliador entre las distintas secciones del departamento ministerial.

Siguiendo el texto de THUILLIER, parece evidente que las ventajas superan con mucho a los inconvenientes. Por ello cabe concluir que la importancia de los gabinetes, previsiblemente irá aumentando, las decisiones a tomar serán más y más complejas y sus componentes estarán más profesionalizados, convirtiéndose cada vez más en una escuela de cuadros políticos con una preparación técnica altamente especializada.—M.^a C. S. L.

MICHAEL RUSH: *Parliamentary Government in Britain*, Pitman Books, Londres, 1981, 288 pp.

Michael RUSH, *senior lecturer*, en la Universidad de Exeter, vierte en este libro la experiencia acumulada a lo largo de diecisiete años de enseñanza de su especialidad,

la ciencia política. El texto va dirigido a los estudiantes universitarios de Ciencias políticas, Administración pública, Ciencias económicas, etc., sin embargo, su sencillez y claridad expositiva lo hacen recomendable también para los profanos en esta materia que se interesen por ella.

El trabajo del profesor RUSH se inicia con el establecimiento de las premisas básicas en las que descansa todo gobierno parlamentario para pasar después al estudio de las peculiares características del británico. La representatividad social y la responsabilidad del ejecutivo ante la Asamblea legislativa aparecen allí en un contexto político muy diferente del europeo continental. Sus rasgos más originales son la ausencia de una constitución escrita y el llamado «adversary system», según el cual los dos partidos más poderosos se alternan en el poder y controlan la política del país.

Para hacer comprensible el contexto político contemporáneo de las islas Británicas, el autor de la obra, pasa revista a algunos de los hechos más destacados de su dilatada historia constitucional. La Carta Magna, el Bill of the Rights, el Act of Settlement son algunos de los jalones de esa historia que desfilan ante nuestros ojos. Se detiene especialmente en el siglo XIX a lo largo del cual se fueron constituyendo los partidos políticos tal y como los conocemos. Los legendarios *tories* se disputaban el poder con los liberales en una lucha en la que cada vez tenían menos rivales.

La bipolarización partidista continúa en nuestro siglo pero uno de los protagonistas va a ser relevado. Es el final del *laissez-faire* y la antorcha frente a los conservadores es tomada por el laborismo y su filosofía de mejoras sociales.

Pero el interés de la obra se centra, a partir del capítulo IV, en el análisis de la situación contemporánea. Por un lado, el comportamiento electoral de la sociedad británica y, por otro, la potente organización de las dos formaciones políticas, cuya disciplina parlamentaria, unida al peculiar sistema electoral del país, explican esa consolidación de un régimen parlamentario basado en un gobierno y una oposición institucionalizada. Ambas situaciones privilegiadas están invariablemente ocupadas por uno de los dos «grandes». No necesitan hacer concesiones a otros grupos más minoritarios pues ellos saben que, mientras el mecanismo funcione así, uno y otro tienen razonables expectativas de ganar en las siguientes elecciones.

La crisis económica y los graves problemas que sufre Gran Bretaña desde los años sesenta han provocado el desencanto y la proliferación de críticas a sus instituciones políticas y sociales. Muchas de esas críticas coinciden en la necesidad de modificar el funcionamiento de la maquinaria del poder, el sistema de partidos. Como explica el profesor de la Universidad de Exeter, un aspecto esencial de tal maquinaria reside en el sistema electoral. La no representación proporcional en el Parlamento de los votos alcanzados puede parecer injusta y además produce, prácticamente siempre, la obtención de una mayoría parlamentaria por los conservadores o los laboristas.

La consecuencia más grave de lo anterior es que, conseguida esa fácil mayoría por uno de los partidos «adversarios», primero, su líder se convierte casi automáticamente en primer ministro; segundo, éste puede constituir su gabinete sin necesidad de ningún tipo de coaliciones o fisuras, y tercero, y último, ese gobierno detenta desde ese momento el poder ejecutivo y en gran parte el legislativo pues controla, a través de su disciplinada mayoría, la Cámara de los Comunes.

¿Es entonces ilimitado el poder del gobierno y, por tanto, el del primer ministro? Michael RUSH intenta contestar a esa pregunta calculando el posible peso de los múltiples elementos interdependientes que forman parte de un régimen parlamentario tan antiguo como el que tratamos. Así, es analizada la influencia en el proceso

político de los grupos de presión (sindicatos, *lobbies* financieros, etc.), la poderosa Administración del Estado, los propios partidos políticos, la opinión pública y las dos Cámaras legislativas.

Más adelante se comparan los conceptos de democracia y gobierno parlamentarios. ¿Se practica el principio democrático en las islas Británicas? La responsabilidad ministerial, tanto individual como colectiva ante el Parlamento, deja de tener sentido si la soberanía parlamentaria se convierte en soberanía del partido en el poder (cap. 10).

El apartado 8 encara otro grave problema que no ha resuelto todavía el sistema político inglés y que, a la fuerza, debe resultar familiar a los lectores españoles. Se trata de la «devolution» de poderes a las nacionalidades históricas que forman parte del Estado. Alejando a un lado el caso, especialmente dramático de Irlanda, Escocia y Gales se presentan como dos focos de tensión, uno al Norte y otro al Sur, cuya situación debe ser afrontada sin más dilaciones.

El profesor RUSH realiza un relato sencillo en el que hay que valorar la huida de fáciles simplificaciones y la búsqueda consciente de explicaciones objetivas de problemas muy complejos. De este modo, nos muestra a su país en la encrucijada entre un conservadurismo atávico, para el que todo está bien como está, y la necesidad de cambios institucionales y, sobre todo, de actitud por parte de los implicados en el *affaire* político.—C. L.

Problemi costituzionali del referendum contro la caccia. Giuffré Editore, Milán, 1981, 226 pp.

El 4 de febrero de 1980, la Corte Suprema di Cassazione recibió una declaración de veintinueve ciudadanos italianos que, apoyados por el Partido Radical, pretendían la convocatoria del referéndum popular previsto en el artículo 75 de la Constitución de Italia, a fin de prohibir la caza en el territorio nacional.

Con este motivo, la UNAVI (Unione Nazionale delle Asoziazioni Venatorie Italiane) y otras sociedades cazadoras promovieron la celebración de una mesa redonda, celebrada en Florencia el 27 de octubre de 1980, que contó con la presencia de juristas eminentes, para discutir la constitucionalidad de una insólita medida que sumiría en la ilegalidad a los miles de practicantes de una actividad tan antigua como el hombre mismo: la caza.

En principio puede argumentarse que el interés de la obra está muy limitado por la excepcionalidad del tema, pero los organizadores del debate señalan en la presentación del volumen que nos ocupa que la idea que lo preside es ante todo la de vigilar el correcto empleo de una institución como el referéndum que podría verse desprestigiada si se recurre a él de una forma inmotivada, lo que comportaría graves consecuencias para la vida civil del país que vería cómo se pierde la confianza en un medio válido para el ejercicio de la democracia directa.

Como señalan los promotores de la obra, sería verdaderamente grave que un instrumento de civismo y democracia fuese utilizado para conculcar el derecho a la libertad de una disciplinada minoría.—M.^a E. C. N.

J. ROCHE, J. SALOM, P. GINER: *El ordenamiento constitucional español 1978. Historia, principios e instituciones*. Adaptado al cuestionario de Bachillerato y Formación Profesional, Valencia, 1982, 465 pp.

Una materia de estudio más se ha sumado recientemente al, ya de por sí, apretado programa de los estudiantes españoles de BUP y FP. Se trata del estudio del nuevo ordenamiento constitucional que nuestro país aprobó en 1978. El desarrollo didáctico de la nueva «asignatura» está todavía en fase experimental y corre el peligro de sucumbir ante algunos de los malos hábitos del sistema educativo español: la excesiva valoración del almacenaje memorístico de datos; insuficiente confrontación civilizada de opiniones en las aulas que dificulta la reflexión personal del joven, etc. Tales vicios de nuestra pedagogía práctica, de sobra conocidos y absolutamente contestados por las teorías didácticas contemporáneas, van en contra de lo que deben ser el planteamiento y la práctica de esta nueva materia escolar y así lo han entendido los autores de la obra que comentamos.

Los objetivos propuestos son difíciles de alcanzar y, al mismo tiempo, necesarios y urgentes. ROCHE, SALOM y GINER tratan de iniciar a los estudiantes de bachillerato en los rudimentos de nuestras normas fundamentales. Pero no es el simple conocimiento teórico de esas normas y de los principios que las inspiran lo que se persigue, sino la toma de conciencia, por parte de los jóvenes, de la situación política y social de nuestro país, de los numerosos problemas planteados y de la importancia de su particular incorporación activa a esa realidad que, con tanta frecuencia, desconocen o sienten ajena a ellos mismos. Se trata en definitiva, como proponen las Orientaciones Metodológicas del Ministerio de Educación, de formar la conciencia democrática de nuestros estudiantes.

Desde los primeros capítulos se abordan, con un lenguaje simple y asequible, los conceptos básicos de la Teoría del Estado y una esquemática historia de su evolución en el tiempo. De forma gradual el estudiante es conducido a través de las líneas generales del pensamiento político europeo y de los avatares del constitucionalismo desde el siglo XVIII hasta nuestros días, deteniéndose más pormenorizadamente en el caso de España.

El grueso de la obra lo constituye un sencillo análisis de los aspectos esenciales de la Constitución española de 1978.

Persiguiendo los objetivos pedagógicos a que nos referíamos al principio, los autores conceden atención especial a lo referente a los derechos y deberes de los ciudadanos y a las características del modelo de sociedad, a que se aspira en el nuevo orden jurídico, recogidos en el título primero. Los restantes apartados de nuestra norma fundamental son explicados someramente en los nueve temas sucesivos.

Por último, la obra se cierra con una aproximación a los principales acuerdos internacionales, en relación con la defensa de los derechos y las libertades públicas, ratificados por España así como a las Instituciones de ámbito universal o regional a través de las cuales nuestro país se inserta en el contexto político mundial.

Cada unidad didáctica consta de textos, periodísticos fundamentalmente, y de sugerencias sobre posibles actividades (debates, encuestas, lecturas...) a realizar en la tarea de clarificar conceptos permitiendo a los alumnos establecer la conexión entre lo estudiado y la vida cotidiana).—C. L.

LUIS ORTEGA: *Los derechos sindicales de los funcionarios públicos*. Ed. Tecnos, Madrid, 1983, 338 pp.

Principia el autor comentando en la introducción del libro que todo el instituto jurídico de la función pública arranca de una confusión entre los valores éticos y jurídicos, en virtud de los cuales se concibe al empleado público como un servidor de los fines superiores del Estado. Ello hace que el punto de partida de dicha relación sea el de la subordinación del empleado en su posición jurídica respecto a la situación jurídico-pública que ostenta y determina la Administración pública.

Conforme a estos presupuestos, se adentra el autor en el estudio del mecanismo teórico de elaboración de la tesis, que se ha llamado autoritaria, de la relación funcionario-Administración; tesis que ha estado vigente hasta nuestros días y que se ha fundado, además de en la confusión aludida, en varios razonamientos, como la inercialidad del objeto del contrato funcional o también en que su regulación estaba supeditada a una ley, la cual fijaba el contenido de la relación de empleo público sin ofrecer opción cooperadora a la parte débil de la relación jurídica entablada.

Sin ningún juicio valorativo preconcebido, desmenuza analíticamente el contenido de la relación empleado-Administración, en las tres direcciones que el desarrollo de los derechos sindicales de los funcionarios hacen posible entender dicha relación jurídica en la forma superadora de la concepción autoritaria.

Con esta orientación y mediante la aplicación del método descriptivo-comparativo a los países de nuestro entorno, Alemania, Francia e Italia, el autor fundamenta los nuevos soportes que han originado un cambio de concepción en la posición que mantienen los funcionarios y la Administración en su relación de empleo.

El primer camino emprendido concierne al derecho de sindicación de los funcionarios públicos. Su nacimiento en estos países fue paulatinamente tomando fuerza en el periodo de «entre guerras», pero su consolidación ocurre cuando Instrumentos Internacionales reconocen y fijan dicho derecho a todos los trabajadores y empleados sin ninguna distinción. Posteriormente tanto el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como la Carta Social Europea se refieren en su articulado al derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse a su elección.

Se deriva del conjunto de disposiciones un reconocimiento generalizado del derecho de sindicación, cuyo ejercicio está atribuido a toda persona que presta su fuerza de trabajo a cambio de una remuneración. Mas a partir de 1974, los derechos sindicales de los funcionarios recibieron una mayor atención culminando con la aprobación del Convenio 15 de 1978, y Recomendación número 159 de 1978 de la OIT sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la Administración pública.

Se detiene el profesor Ortega, en la situación actual del derecho de sindicación de los funcionarios en España, comentando las distintas disposiciones normativas dictadas en la transición, las normas constitucionales y las directrices del proyecto de ley orgánica del Gobierno, de la Administración del Estado y de la Función pública de 5 de febrero de 1980, además del proyecto de ley orgánica de derechos y libertades de los funcionarios de las Administraciones públicas de 23 de septiembre de 1981.

Con el mismo esquema metodológico estudia el ejercicio del derecho de huelga, resaltando la mayor dificultad de su aplicación en la relación funcional, a causa de la posición prepotente del Estado.

Sin embargo, el concepto de Estado Social de Derecho, el avance de la sociedad pluralista y una acentuación de la presencia de la Administración en los distintos sectores han posibilitado el deshielo para el reconocimiento del derecho de huelga, aunque como ha sucedido en Italia, limitado a ciertos colectivos y reglamentado bajo límites muy precisos. Puntualiza la importancia que en este mismo país ha tenido el Tribunal Constitucional en la determinación del ámbito de ejercicio del derecho de huelga de los funcionarios públicos. Igualmente en la vecina Francia, la huelga pasa de ser a principios de siglo un delito, posteriormente una falta y finalmente tras la II Guerra Mundial, un derecho reconocido en la Constitución.

En España siguiendo en líneas generales el mismo proceso evolutivo arribamos a la Constitución actual de 1978, donde queda reconocido en varios artículos el derecho de huelga de los trabajadores. Fundándose en éstos artículos estudia la incardinación del derecho de huelga de los funcionarios, aunque su explicitación no se ha realizado, ya que existe un vacío normativo que desarrolle la norma constitucional, posibilitando y fijando, el objeto, contenido y límites del ejercicio de éste derecho de huelga para los funcionarios públicos.

El tercer gran apartado del estudio se refiere a la negociación colectiva, instituto que introduce elementos instrumentales distintos de los conocidos y desarrollados hasta ahora en la relación funcionarios-Administración, ya que hace cambiar los procedimientos de fijación de condiciones de trabajo, y que sin ella, habrían sido impuestos por vía legal y presupuestaria.

Comenta el autor, pormenorizadamente, cómo se ha ido abriendo camino en Italia la negociación colectiva; estudiando su distinta actuación y desarrollo según fuese la actividad administrativa o sector que iniciaba el ejercicio de este derecho. El dinamismo en las relaciones laborales ha precipitado el que los empleados en las Administraciones públicas tomen ejemplo y aliento de los desarrollados en el mundo laboral.

Por último se detiene de manera exhaustiva estudiando el Decreto 83/1981, del Gobierno vasco, sobre la regulación colectiva de las condiciones de trabajo de la Administración local, norma objeto de impugnación por parte del Gobierno central ante el Tribunal Constitucional.

Por Sentencia de 27 de julio de 1982, el Alto Tribunal se pronunció en sentido negativo sobre la existencia en nuestro ordenamiento jurídico actual de un derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos en la regulación de las condiciones de empleo.

Comenta L. ORTEGA dicha Sentencia entrando tanto en los fundamentos alegados por parte de la Abogacía del Estado como especialmente en los desarrollados por parte de la representación del Gobierno vasco. Con todo esto, el autor precisa que el derecho de negociación colectiva es elemento determinativo del contenido esencial de los derechos de sindicación y huelga, puesto que entre ambos existe una interdependencia causal.

Así el autor señala que el Tribunal Constitucional reconoce implícitamente la constitucionalidad de una futura ley de negociación colectiva para la Función pública, pero que corresponde al titular de la representación política desarrollar la Constitución, habilitando a la Administración pública los resortes necesarios para el cumplimiento con sus empleados de este derecho de convenir las condiciones de trabajo.

Como se habrá podido apreciar, el libro del profesor ORTEGA goza de una actualidad corroborada por la imperiosa necesidad de que en un inmediato futuro se

ha de cumplir el mandato constitucional, regulándose tanto el contenido como el ejercicio de estos derechos que de forma minuciosa y comparativa el autor estudia.

Pero a mi juicio su mayor importancia radica en que para los estudiosos del Derecho público, su trabajo teórico descubre horizontes, que superadores de las tesis autoritarias y de sujeción frente a la otra parte (el desarrollo del Estado social y democrático de Derecho que iguala o mejor equilibra las posiciones jurídicas cuando se trata de negociar la prestación de servicios, cualquiera que sea la situación en que se encuentre la otra parte), señalan nuevas vías de intelección y comprensión de la relación jurídica funcionario-Administración pública en consonancia con la relación laboral.—R. B.

JOSÉ M. BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT: *El Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre*. Bosch, Casa Editorial, S. A., Barcelona, 1983, 140 pp.

El Consejo de Europa se ha preocupado desde la fecha de su constitución, el 5 de mayo de 1949, por la protección de los Derechos Humanos y prueba de ello es la firma del Convenio o Convención del 4 de noviembre de 1950 en Roma por varios representantes de los Gobiernos miembros del Consejo. Con el fin de asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Altas Partes Contratantes del Convenio se instituyen, según el artículo 21 del mismo, la Comisión Europea y el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

El libro que comentamos estudia a lo largo de sus diez capítulos los distintos pormenores de esta institución y permite al lector llegar a un buen conocimiento de la misma. Nosotros por razones de espacio vamos a hacer referencia a aquellos aspectos que consideramos de mayor interés.

El título primero del Convenio (art. 2-18), reconoce los derechos y libertades fundamentales a toda persona sujeta a la jurisdicción de cada uno de los Estados contratantes y constituye la fuente normativa cuyo incumplimiento se someterá al Tribunal. Es éste un órgano judicial, internacional, especial, independiente, exclusivo, salvo compromiso especial de las partes contratantes, y subsidiario, pues, previamente interviene la Comisión. Legítimo intérprete de la Convención, su finalidad consiste en la defensa y protección de los Derechos Humanos y Libertades Públicas.

El Tribunal está integrado por tantos magistrados como países pertenecen al Consejo de Europa, debiendo ser cada uno de nacionalidad distinta; son elegidos por la Asamblea Consultiva, para un período de nueve años, reelegibles, renovables cada tres y ha de tratarse de personas de intachable moralidad e inteligencia jurídica; funciona en Pleno y en Salas ordinarias compuestas por siete miembros.

El Tribunal es competente para conocer cualquier asunto relativo a la interpretación y aplicación del Convenio y extiende su jurisdicción a todo el territorio de los miembros del Consejo de Europa signatarios de la Convención y al de los Estados adherentes a ésta, que reconocen tal jurisdicción.

La Convención dedica escasos preceptos a la regulación del proceso, siendo su principal característica la gran flexibilidad procedimental en las diferentes fases del mismo.

Son sin duda las sentencias lo más relevante de la actuación del Tribunal. Su estructura es semejante a las sentencias ordinarias y terminan con el fallo, cuyo contenido constata el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de los

Estados contratantes. De acuerdo con el artículo 52, son definitivas y adquieren firmeza a partir de su publicación, vinculando definitivamente a las partes. Producen, por tanto, efectos jurídicos en el ámbito del Derecho Internacional Público, al ser dictadas por un Tribunal internacional resultante de un Convenio entre Estados soberanos, y en el derecho interno del Estado demandado, pues la sentencia se superpone a la jurisprudencia propia y adquiere el mismo rango que ésta como fuente del derecho del Estado afectado. Estas sentencias son inimpugnables y su ejecución está encomendada al Consejo de Ministros del Consejo de Europa.

La importancia del Tribunal queda demostrada a través de sus distintas sentencias, siendo patente su eficacia en la protección de los Derechos Humanos; el Constituyente español de 1978, estableció en la Constitución la interpretación de los derechos y libertades en ella contenidos de acuerdo con la Declaración universal y la Convención Europea.

Aunque sólo las Altas Partes Contratantes y la Comisión tienen facultad para someter un asunto al Tribunal (art. 44) no teniendo acceso a ello los particulares, la influencia de sus sentencias adquiere especial resonancia a nivel internacional, por lo que los Estados miembros del Consejo de Europa, entre ellos España, que reconocen como obligatoria la jurisdicción de esta Alta Magistratura a excepción de Turquía, Liechtenstein y Malta, se preocupan del cumplimiento del Convenio. El autor resalta la necesidad de aumentar el número de jueces para evitar la demora de los procesos, la creación de un proceso sumarísimo para ciertos casos, la suspensión de aquellos actos de los Estados miembros que infringen los bienes jurídicos protegidos y la ejecución de las sentencias por los tribunales superiores de los respectivos Estados.—*J. S. G.*